

**EVACUO TRASLADO y
SOLICITO DILIGENCIAMIENTO DE PRUEBA.**

SEÑORA JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE 27º TURNO.

Carlos BUSTAMANTE BARRIOS, codefensor de los Señores Coroneles en situación de retiro Carlos ROSSEL ARGIMÓN, José Walter BASSANI SACÍAS, Glauco YANNONE DE LEÓN y Eduardo Augusto FERRO BIZZÓZERO, en los autos caratulados: *“UNIVERSINDO RODRÍGUEZ DÍAZ, LILIAN CELIBERTI ROSAS. DENUNCIA. DENUNCIA.” I.U.E. 88-36/1984*; al Señor Juez digo:

Vengo a evacuar el traslado conferido por Decreto 184/2022, del 14 de febrero de 2022 y a solicitar el diligenciamiento de prueba al amparo de lo dispuesto por el artículo 113 del Código del Proceso Penal - Ley 15.032, en mérito de las siguientes consideraciones y fundamentos.

I. INTRODUCCIÓN.

1. Con acertado criterio, el Decreto 184/2022 , *“A efectos de encausar el trámite de estas actuaciones ...”* deja sin efecto las audiencias fijadas por **al** anterior titular de la sede y confiere traslado de la solicitud de enjuiciamiento por el término de seis días.

II. ASPECTOS MATERIALES

2. El expediente de autos está incompleto - por llamarlo de alguna manera - ya que se encuentran guardados en la oficina **cuatro expedientes** y un **documento** que deben ser acordonados y

tenerse a la vista en todo momento.

3. El primero de estos es el **expediente principal**, caratulado “**UNIVERSINDO RODRIGUEZ DÍAZ. Lilian CELIBERTI ROSAS. Denuncia.**” **Ficha P 36/1984**; que contiene la **denuncia presentada el 23 de febrero de 1984**, según surge de la nota de fojas 5vto. y su instrucción.

4. El segundo, es el expediente Ficha **P 98/1985** caratulado: “*PIEZA POR SEPARADO MANDADA FORMAR EN AUTOS UNIVERSINDO RODRÍGUEZ DÍAZ. Lilian CELIBERTI ROSAS. Denuncia.*” *Ficha P 36/1984*”. De dichas actuaciones surge que los denunciantes promovieron la **inconstitucionalidad por vía de excepción o defensa contra los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 15.848**, conocida como “Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado” y que fuera **desestimado** por Sentencia de la Suprema Corte de Justicia N° 116/1988, del 22 de julio de 1988.

5. El tercero es el expediente P 242/85 caratulado: “*JDO. MILITAR DE INSTRUCCIÓN DE 2º TURNO. REMITE ACTUACIONES RELATIVAS AL EX SOLDADO HUGO WALTER GARCÍA RIVAS.*”

6. El cuarto, es el expediente caratulado: “*CELIBERTI ROSAS, Lilian y Universindo RODRÍGUEZ DÍAZ c/ ESTADO, Poder Ejecutivo, Ministerio de Defensa Nacional. Daños y Perjuicios*” tramitado ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo de 2º Turno. Ficha 70/1989.

7. Finalmente, *corresponde agregar el documento señalado con la letra “g” “legajo de 18 fotocopias entregado por la denunciante Lilián Celiberti y certificado expedido por el Juzgado Letrado*

de Menores” de 2º Turno de fecha 5 de diciembre de 1978, firmado por el entonces titular de la sede Dr. Nelson NICOLIELLO.

8. Como podrá apreciar la Señora Juez, la documentación referida debe necesariamente acordonarse a estas actuaciones, debidamente cosida y foliada, en tanto sus actuaciones son relevantes para resolver la situación de los indagados.

9. Por otra parte, la defensa advierte que la oficina incumple con lo dispuesto por los artículos 93 y 94 del Código del Proceso Penal - Ley 15.032 que disponen que toda decisión del Juez se notificará a domicilio a los sujetos del proceso, junto con los actos de los demás funcionarios, cuando la ley o el Juez lo dispongan.

10. Cuando se notifican los señalamientos se indica la fecha de la audiencia pero no el nombre de los indagados, por lo que la notificación está incompleta. Esta situación obliga al compareciente a otros colegas del estudio a concurrir al juzgado a preguntar el nombre de los citados. Muchas veces se encuentran con que el expediente está al despacho, en fiscalía, o fotocopiando por lo que deben concurrir prácticamente a diario para conocer el contenido de una resolución que – como toda lógica indica – debe notificarse completa.¹

11. Por ello y a efectos de prevenir eventuales nulidades se impetrará que se ordene a la oficina notificar en el domicilio electrónico de los defensores todos los decretos y decisiones del tribunal, y de otros funcionarios de la sede (mandatos verbales, formación de piezas, señalamientos) en forma completa, es decir, indicando fecha de la audiencia y quienes son los citados, que pieza se forma,

¹ Es de hacer constar que el compareciente presentó denuncia por estos hechos ante la Suprema Corte de Justicia la que se tramitó por expediente COM 2315/2021, del 23 de agosto de 2021.

contenido del mandato, como corresponde a derecho.

III. LA VISTA FISCAL DE FOJAS 810 a 812.

12. La Sra. Fiscal Letrado en lo Penal de 4º Turno, Dra. Mariela LUZI solicitó el enjuiciamiento de YANONNE DE LEÓN, BASANI SACÍAS y ROSSEL ARGIMÓN por *“la comisión de reiterados delitos de tortura y de privación grave de libertad consagrados en los artículos 22 y 23 de la Ley 18.026 en calidad de coautor (arts. 54 y 61 del CP) prima facie y sin perjuicio de modificar y/o ampliar la calificación inicial en la etapa procesal correspondiente.”*²

13. Esta imputación - además de incompleta - es groseramente ilegítima, en tanto pretende la aplicación retroactiva de una ley penal en perjuicio del indagado.

IV. LA VISTA FISCAL DE FOJAS 877 a 887

14. Posteriormente; el Fiscal Letrado Nacional especializado en Crímenes de Lesa Humanidad con competencia hacia el pasado, comparece a fojas 877 a **modificar** una imputación que sin dudas no podía prosperar.

15. El mismo expresa que *“... es consciente que al momento en que acaecieron los hechos denunciados, dicha figura penal no existía en nuestro ordenamiento jurídico. En razón de ello y del Principio de Legalidad reconocido constitucionalmente, basará su reclamo en normas existentes en el año 1978.”*

“En virtud de ello, y de lo que en definitiva surja del Sumario y la prueba que se solicitará en esta instancia, ...” solicita el enjui-

² ver fojas 812.

ciamiento y prisión de Glauco José YANNONE DE LEÓN, José Walter BASSANI SACÍAS y Eduardo Augusto FERRO BIZZÓZERO por encontrarlos incurso *“prima facie en cuatro delitos de **Privación de Libertad**, en concurrencia fuera de la reiteración con **dos delitos de abuso contra los detenidos** (arts. 54,56, 60,61, 281, 286 del C. Penal).”*, solicitando además informes a la Facultad de Medicina.

16. A fojas 1219, comparece nuevamente el Ministerio Público, manifestando que *“La Fiscalía Especializada, si bien tiene posición firme respecto a que los hechos investigados en autos son de Lesa Humanidad y por ende imprescriptibles, en consciente de las distintas posiciones jurisprudenciales en la materia.”* por lo que *“se presenta ante la Sede, a los efectos de urgir se resuelva en el más breve lapso el pedido de procesamiento pendiente. ...”*

17. La defensa entiende que la instrucción está incompleta, que se trata de delitos comunes, que operó la prescripción, que no corresponde decretar el enjuiciamiento solicitado y menos, imponer prisión preventiva, medida cautelar que carece de toda utilidad, necesidad y fundamento.

V. LAS RESULTANCIAS DE AUTOS.

18. La **denuncia** fue presentada el **27 de febrero de 1984** ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 6º Turno, por ser el que se encontraba de turno el día 13 de noviembre de 1978.³

19. El juez de la época, en pleno *“gobierno de facto”*, recibió

³ fojas 5 del expediente acordonado P 36/84. Nótese que no se continuó el trámite del proceso en el expediente original, sino que se formó una nueva pieza con el escrito presentado por los denunciados el 28 de octubre de 2011, luego de operada la prescripción.

la denuncia y dispuso medidas de instrucción por medio de los decretos 196 de fojas 6 y 22 de fojas 7, notificándose en su despacho al Señor Fiscal Letrado del Crimen de 4º Turno.⁴

20. Como es de estilo, luego de recabar la declaración de los denunciantes y testigos, el 2 de mayo de 1984, se dispuso la citación de los denunciados FERRO, YANNONE, BASSANI, ROSSEL y GRE para las audiencias a celebrarse los días 21 y 22 de mayo de 1984.⁵

21. Por Decreto 888, del 17 de abril de 1984, dispuso la nueva citación de los militares en los siguientes términos “... *surgen elementos de convicción corroborantes de la denuncia, especialmente porque Oficiales de la Policía de Brasil fueron procesados y condenados por la cooperación prestada en lo delitos cometidos en perjuicio de los denunciantes. ...*”⁶

22. Por Oficio 66 del 12 de febrero de 1985 se reiteró la citación de los militares denunciados con la siguiente aclaración “... *se deja expresa constancia que los hechos que se investigan en estos autos difieren en su totalidad con aquellos investigados oportunamente por la Justicia Militar.*”⁷

23. Esto demuestra, **por lo menos en el caso de autos**, que antes del 1º de marzo de 1985, durante el período de facto, no solo se podían denunciar los delitos, sino que los jueces y fiscales daban trámite a las denuncias, sin impedimento ni cortapisa alguna.

24. Tal es así que el Sr. Fiscal del Crimen de 4º Turno, Dr. Miguel LANGÓN CUÑARRO, compareció en autos a fojas 50

⁴ Ídem fojas 7.

⁵ Decreto 484 de fojas 23.

⁶ Ídem, fojas 36.

⁷ Ídem, fojas 46.

oponiéndose a la remisión de los autos a la justicia militar porque **“Los delitos cometidos por militares no son ... delitos militares.”** sino **delitos comunes**, pidiendo que se cumplieran las citaciones dispuestas por el Juzgado, sin más demoras.⁸

25. El expediente acordonado PIEZA SEPARADA 203/85; los denunciados comparecieron en dos oportunidades:

a) el 28 de mayo de 1986, para oponer la inconstitucionalidad por vía de excepción de los artículos 59 del Código del Proceso Penal y 76 del Código de Organización y Procedimiento de los Tribunales Militares (fojas 44 a 47) y

b) el 29 de abril de 1987, para promover la excepción de inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 15.848. (fojas 82 a 84vto.).

26. La Suprema Corte de Justicia, con la conformidad del Sr. Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación,⁹ resolvió por Sentencia N° 116 “... *desestimar la pretensión de inconstitucionalidad de los artículos 1 a 4 de la Ley 15.848, del 22 de diciembre de 1986.*”¹⁰

27. El 29 de mayo de 1987, se agregó la comunicación del Poder Ejecutivo por la cual se consideró que los hechos denunciados se encontraban previstos en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 15.848.¹¹

28. Por decreto 1308, del 2 de setiembre de 1988, se dispuso el archivo del expediente con noticia del Ministerio Público quien

⁸ Ídem, fojas 50vto.

⁹ fojas 98 del expediente acordonado Ficha 203/85.

¹⁰ Ídem, fojas 102

¹¹ Ídem, fojas 105.

consintió dicha providencia.¹²

29. En la pieza identificada con la letra “g” obra un certificado expedido por el Señor Juez Letrado de Menores de Segundo Turno, Dr. Nelson NICOLIELLO, dejando constancia que en el trámite relativo a los menores CAMILO y FRANCESCA CASARIEGO CELIBERTI, “*ha otorgado la tenencia de los mismos a sus abuelos, don HOMERO CELIBERTI y LILIA ROSAS DE CELIBERTI.*” fechado el 5 de diciembre de 1978.

30. Como podemos apreciar, los denunciantes, el juez y el fiscal, cumplieron actos procesales y realizaron actuaciones durante la dictadura y luego del restablecimiento de la democracia, el 1º de marzo de 1985, sin limitación alguna.

31. Los denunciantes, como todos los ciudadanos, contaron con la posibilidad de denunciar a los militares y de hecho la ejercieron frente a un Juez y un Fiscal que admitieron la denuncia y ordenaron su diligenciamiento, disponiendo medidas de instrucción y citando a los denunciados.

32. Por lo tanto, si no existió obstáculo alguno para el progreso de las denuncias, no puede sostenerse que el tiempo transcurrido no se computa para la prescripción, por lo menos en el caso de autos.

LA ACCIÓN CIVIL.

33. Fue acreditado por la defensa que los denunciantes promovieron demanda contra el Estado reclamando la reparación de los daños y perjuicios sufridos a raíz de los hechos denunciados.

¹² Ídem, fojas 105vto.

34. El proceso fue tramitado ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Segundo Turno, en el expediente: "CELIBERTI ROSAS, LILIAN y UNIVERSINDO RODRÍGUEZ DÍAZ c/ ESTADO, PODER EJECUTIVO, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL." Ficha 70/1989, acordonado en autos.

35. En dichas actuaciones relataron los hechos, ofrecieron prueba y reclamaron la reparación de los daños y perjuicios que sufrieron.

36. **Antes de diligenciar la prueba**, el 19 de febrero de 1992, llegaron a una **transacción con el Estado** por la suma de U\$S 100.000,00 (cien mil dólares U.S.A.) para cada uno de los reclamantes, expresando: "*3) efectivizada la transacción ambas partes declaran no tener nada que reclamarse por ningún concepto, excepto el cumplimiento del acuerdo.*"¹³

37. Los hechos que vengo de relatar demuestran en forma clara y contundente que no existió impedimento alguno para investigar los delitos cometidos durante el gobierno cívico militar, que las víctimas pudieron accionar en vía civil y penal; y que el Poder Ejecutivo tenía la facultad de resolver que casos se encontraban comprendidos en la llamada Ley de Caducidad, haciendo uso de una facultada discrecional consagrada por la ley.

38. En este caso, los denunciantes prefirieron transar, es decir: **cambiar verdad y justicia por el dinero ofrecido por el Estado**, por lo que huelgan más comentarios ya que estaban en el derecho de hacerlo.

¹³ fojas 131 del expediente acordonado 70/1989.

LA ACTUACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES.

39. En la pieza identificada con la letra “G” obra un certificado expedido por el Señor Juez Letrado de Menores de Segundo Turno, dejando constancia que en el trámite relativo a los menores CAMILO y FRANCESCA CASARIEGO CELIBERTI, “*ha otorgado la tenencia de los mismos a sus abuelos, don HOMERO CELIBERTI y LILIA ROSAS DE CELIBERTI.*” fechado el 5 de diciembre de 1978.

40. Como podemos apreciar, los jueces del Poder Judicial y de la llamada “Justicia Militar” con competencia en materia CIVIL, PENAL y de MENORES, el MINISTERIO PÚBLICO, los denunciantes y sus familiares, cumplieron actos procesales y realizaron actuaciones válidas durante la dictadura y luego del restablecimiento de la democracia, el 1º de marzo de 1985, sin limitación ni cortapisa alguna.

LA ACTUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO.

41. El 29 de mayo de 1987, se agregó la comunicación del Poder Ejecutivo por la cual consideró que los hechos denunciados se encontraban previstos en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 15.848.¹⁴

42. Esta comunicación fue un **acto discrecional del Poder Ejecutivo** dictado al amparo de una ley vigente.

43. Por decreto 1308 del 2 de setiembre de 1988, se dispuso el archivo del expediente con noticia del Ministerio Público y de los denunciantes quienes **consintieron** dicha providencia.¹⁵

¹⁴ Ídem, fojas 105.

¹⁵ Ídem, fojas 105vto.

44. Por lo tanto, la defensa concluye que, al no existir obstáculo alguno para el progreso de las denuncias y la averiguación de la verdad, no puede sostenerse que el tiempo transcurrido no se computa para la prescripción.

VI. LA PRESCRIPCIÓN.

45. Como fuera señalado, fue desestimado el Recurso de Inconstitucionalidad promovido por los denunciados contra la Ley de Caducidad 15.848 por lo que la misma resulta aplicable al caso de autos.

46. Por su parte, mis defendidos promovieron la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 2 y 3 de la Ley 18.831 obteniendo sentencia favorable de la Suprema Corte de Justicia.¹⁶

47. Ello apareja dos consecuencias ineludibles:

a) el tiempo transcurrido entre el 22 de diciembre de 1986 y la entrada en vigor de dicha norma debe computarse a efectos de la prescripción.

b) los delitos que se les imputan no pueden ser considerados “crímenes de lesa humanidad.”

48. Por lo tanto, **es indudable que operó la prescripción cualquiera sea la fecha inicial de cómputo.**

EL DERECHO POSITIVO.

49. Los artículos 120 a 123 del Código Penal establecen taxativamente las causas de interrupción, suspensión y elevación del monto de la prescripción entre los cuales no se encuentra el supuesto

¹⁶ fojas 647 a 681 y Decreto 1212/2014 de fojas 689.

“*impedimento por justa causa*” ni otros que los establecidos por la ley.

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

50. Estas consideraciones respecto de la prescripción no son más que una consecuencia ineludible de los principios de libertad, legalidad e irretroactividad de la ley penal desfavorable.

51. El principio de legalidad establece que no hay delito ni pena sin ley previa que lo establezca.

52. Para ROXIN¹⁷, este principio arroja cuatro consecuencias:

a) la prohibición de la analogía (nullum crimen, nulla poena, sine lege stricta);

b) la prohibición de recurrir al derecho consuetudinario (nullum crimen, nulla poena, sine lege scripta);

c) la prohibición de la retroactividad (nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia) y

d) la prohibición de leyes penales y penas indeterminadas ((nullum crimen, nulla poena, sine lege certa);

53. LANGON CUÑARRO expresa:

“El principio de irretroactividad absoluta de las nuevas incriminaciones penales, es un derivado directo del principio de legalidad establecido en el artículo 10 de la Constitución de la República.”

“La seguridad y la certeza jurídica imponen que las leyes penales sean previas a la comisión de los actos considerados delic-

¹⁷ ROXÍN, Claus. DERECHO PENAL, Parte General. Tomo I. editorial CIVITAS, Madrid, 1997. Pág. 134 y ss.

*tivos. Un acto solo es criminal cuando conculca los preceptos establecidos en una ley previa, escrita y estricta.”*¹⁸

54. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 11, numeral 2) establece que *“Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivo, según el derecho nacional o internacional.”*

55. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXVI) dijo que *“toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser juzgada de acuerdo a leyes preexistentes.”*

56. En el mismo sentido disponen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 15, numeral 1) y el Pacto de San José de Costa Rica (artículo 9)¹⁹

57. Las leyes de prescripción, según manda el artículo 16 del Código Penal, *“siguen la regla de las reglas establecidas en el artículo 15, o sea que se tratan como si fueran leyes de fondo o sustantivas, de forma y modo que serían absolutamente irretroactivas si perjudican la situación del justiciable, y absolutamente retroactivas en cuanto fueran favorables o más benignas.”*²⁰

58. En el mismo sentido recogemos la opinión de los profesores BAYARDO²¹, CAIROLI²² y ZAFFARONI.²³

¹⁸ LANGÓN CUÑARRO, Miguel. Curso de Derecho Penal y Procesal Penal. Tomo I, Primera Parte. Ediciones del Foro, Montevideo, agosto 2000, Pág. 212.

¹⁹ Ídem, Pág. 213.

²⁰ Ídem, Pág. 215.

²¹ BAYARDO BENGEOA, Fernando. DERECHO PENAL URUGUAYO. Centro de Estudiantes de Derecho. Montevideo, 1968, Pág. 141.

²² CAIROLI MARTÍNEZ, Milton. El Derecho Penal Uruguayo y las nuevas tendencias dogmático penales. Tomo I, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, febrero de 2000, Pág. 104.

²³ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. TRATADO DE DERECHO PENAL. Parte General; Tomo I. EDIAR, Buenos Aires, Julio de 1987, Pag. 459. Ver también: MANUAL DE DERECHO PENAL. EDIAR, Buenos Aires, Julio de 1987, Pag. 177.

59. BAYARDO expresa que *“el principio general que rige la materia se inspira en la regla de la prevalencia de la benignidad, y por ende, de la aplicación de la ley posterior más benigna a delitos anteriores (38). Y análoga cuestión ha surgido con relación a la aplicación de las leyes prescriptivas, aunque – justo es consignarlo – ha llegado a discutirse en el campo doctrinario, si la prescripción aparece bajo el involucro de una ley de forma o de una ley de fondo. Cuya problemática ha sido resuelta por CARRARA en cuanto estima que la prescripción entraña una disposición de fondo, y agrega que, si la ley antigua es la más favorable, la nueva ley es irretroactiva; mientras que si por el contrario la más favorable es la nueva ley, ésta se aplica a hechos anteriores a su vigencia.”*

60. *“Nuestro código resuelve el problema, acorde con el criterio que consigna en la norma de reenvío del art. 16: “las leyes prescriptas siguen las reglas del artículo anterior” (art. 15). Con lo que se determina la prevalencia de la ley prescriptiva más favorable al reo, con homologación de un criterio de cuño carrariano, definitivamente consagrado luego de la breve pero sustancial reforma de la Ley N° 9.435 al art. 15.”*

61. CAIROLI habla de **irretroactividad total o absoluta** para las leyes que crean un nuevo tipo de delito o aumentan las penas, principio que se aplica a las leyes de prescripción por mandato de los artículos 15 y 16 del Código Penal.

62. Para ZAFFARONI, *“El principio de irretroactividad de la ley penal tiene carácter constitucional, de modo que la ley penal debe entenderse como aplicable a hechos que tengan lugar sólo después de su puesta en vigencia. Como consecuencia necesaria del principio*

de legalidad quedan eliminadas las llamadas leyes ex post facto.”

63. *“La garantía de legalidad tiene el claro sentido de impedir que alguien sea penado por un hecho que, al tiempo de cometido, no sea delito, o de impedir que a quien comete un delito se le aplique una pena más gravosa que la legalmente prevista al tiempo de la comisión. Puesto que este – y no otro – es el objeto de la prohibición de la ley penal ex-post facto, el principio general de irretroactividad de la ley penal reconoce una importante excepción, consistente en la admisión del efecto retroactivo de la ley más benigna.”*

LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.

64. Las garantías del debido proceso penal abarcan los aspectos sustanciales y procesales y quedan fijados en forma inmutable a la fecha de comisión del delito.

65. Las personas solo pueden ser inculpadas por mandato de una ley escrita, estricta y previa a la comisión de los actos considerados delictivos.

66. Desde el punto de vista procesal, las garantías se concretan en el derecho a ser juzgado por magistrados determinados por reglas objetivas fijadas con anterioridad a la comisión de los hechos que se investigan.

67. Esto es así porque la Constitución establece que *“Quedan prohibidos los juicios por comisión.”*²⁴ y que *“Las leyes fijarán el orden y las formalidades de los juicios.”*²⁵ y además, hace responsables ante la Ley a todos los jueces *“de la más pequeña agresión contra*

²⁴ Artículo 19, que se mantiene – con distinta numeración, pero con idéntica redacción – desde la Constitución de 1830 a nuestros días.

²⁵ Artículo 18.

los derechos de las personas, así como por separarse del orden de proceder que en ella se establezca.”

68. En efecto, “... la autoridad del magistrado es inmodificable en perjuicio del reo. No es, una vez más, que el delincuente, luego de cometido el delito, adquiera una suerte de impunidad a plazo, de modo que, consumado este sin proceso, la impunidad se consolide. De lo que se trata es de la aplicación del principio de la restricción de la competencia represiva, la cual debe considerarse acotada por las limitaciones que la regían en el momento de la comisión del hecho, sin admitir modificaciones ulteriores.”²⁶

69. Al modificar el plazo de prescripción o al variar sus requisitos o fecha inicio del cómputo en perjuicio del indagado “**el Estado “amplía su competencia para punir”** de forma deliberadamente retroactiva, esto es, “bajo la impresión de hechos ya sucedidos, pero aún por enjuiciar **¿para qué si no la retroactividad?**”.”

70. “En base a este fundamento dual, el principio de legalidad abarcaría también otros elementos anexos al delito y la pena, como serían, además de la prescripción, los demás requisitos de persecución del delito, los requisitos para interponer una querrela, o aquellos necesarios para dictar un sobreseimiento, abarcando de esta forma, todos los presupuestos sustantivos y procesales que involucren garantías de carácter objetivo, quedando excluidas únicamente las normas orgánicas y procedimentales que no involucren estas garantías.”²⁷

²⁶ CHAVEZ, Gastón. El derecho Penal desde la Constitución. Pág. 89

²⁷ JAKOBS, Günther, Derecho Penal. Parte General, ob. cit., pp. 82 – 83

LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES.

71. El Fiscal creado por Ley para la persecución de los militares, parte de la doctrina y de la jurisprudencia nacional han reivindicado la retroactividad de la norma de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, en base al fundamento de que ellos importan una aplicación del jus cogens, pudiendo afirmarse que *“el principio de imprescriptibilidad ya se encontraba vigente en el derecho internacional consuetudinario y forma parte de la norma de jus cogens que impone el juzgamiento necesario de los crímenes de lesa humanidad, tal cual lo ha afirmado la jurisprudencia comparada.”*²⁸

72. Como veremos a continuación, tanto la doctrina como la jurisprudencia más recibida, ha expresado su posición contraria al respecto.

73. Admitir *“el ingreso del jus cogens constituye la muerte del principio de legalidad y esta muerte viene acompañada con la partida de defunción del derecho penal liberal.”*²⁹

74. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia resolvió que *“ni las normas que establecen la imprescriptibilidad de estos delitos, ni los tipos penales previstos por tales leyes pueden tener aplicación con relación a hechos acaecidos antes de su incorporación a nuestro ordenamiento.”* ... ***“proceder de otro modo supone violar el principio de legalidad en materia penal, el cual consagra un derecho humano básico.”***³⁰ y sin duda, por lo menos para este defensor, compromete la responsabilidad civil del Estado.

²⁸ LÓPEZ GOLDARACENA, Derecho Internacional y crímenes contra la humanidad. Pág. 78.

²⁹ Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2º Turno, Sentencia 1/201 publicada en Revista de Derecho Penal, caso 21, Pág. 302.

³⁰ Suprema Corte de Justicia, Sentencia 1501/2011 del 6/11/2011 publicada en Base de Jurisprudencia Nacional Pública de la Suprema Corte de Justicia.

75. La doctrina penal se ha manifestado contra la viabilidad de admitir la imprescriptibilidad en base al *jus cogens* señalando que “*abre otra puerta más por la que meter otra excepción al derecho penal liberal garantista, dignatario del Estado social de Derecho.*”³¹

76. LANGÓN CUÑARRO, se manifestó contrario a la aceptación de una norma de *jus cogens*, que es propia de un sistema jurídico no escrito ni tipificado, señalando que ya no es posible seguir aplicándolo como se hizo en el tribunal de Nüremberg, en Tokio y de algún modo en Yugoslavia y Ruanda, por todo lo cual aboga por la no retroactividad y acepta la regla de imprescriptibilidad sólo para el futuro.³²

77. “*A dicha conclusión llega no solo afirmando que la prescripción es un instituto de derecho material y sustantivo sino también basándose en los artículos 11 y 24 del **Estatuto de Roma**, de donde resulta que a **nadie se hará responsable de una conducta anterior a su entrada en vigor, imponen que las normas de imprescriptibilidad rigen sólo para el futuro.***”

78. “*La doctrina extranjera también ha argumentado que los delitos de lesa humanidad consagrados en el Estatuto de Roma solo podrían aplicarse a los hechos ocurridos después de la entrada en vigor del estatuto, a partir del 1 de julio de 2002, por cuanto el principio de irretroactividad de los delitos y de las penas está comenzando a emerger igualmente como una norma de **ius cogens.***”³³

³¹ ALLER, Germán. “Reflexiones acerca del ius cogens y el derecho penal internacional supranacional.” en Criminología y Derecho Penal, Tomo III, Pág. 117 y ss.

³² LANGÓN CUÑARRO, Miguel. “Sobre la prescripción de los delitos de lesa humanidad.” en Criminología y Derecho Penal, Tomo III, Pág. 126 y ss.

³³ FERNÁNDEZ, Gonzalo. EL DERECHO PENAL INTERTEMPORAL. Sobre la eficacia temporal de la ley penal. Editorial BDF, Montevideo, julio de 2015, Pág. 166.

79. **Considero que la irretroactividad de la ley penal desfavorable es un derecho fundamental que impide que los gobernantes de hoy sancionen leyes a la medida, para punir conductas que ayer eran lícitas y que ahora se quieren reprimir.**

80. Se trata de una garantía constitucional, que proviene de una norma de **derecho natural**, inherente a la personalidad humana y derivada de la forma republicana de gobierno, que encuentra amparo en el artículo 72 de la Constitución de la República y en los tratados internacionales.

81. La Convención Americana de Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica, aprobada por Ley 15.737 del 8 de marzo de 1985, establece:

“Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.”

“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

82. Esta norma no es más que la consagración a nivel internacional de antiguos principios jusnaturalistas, recogidos en la Carta Magna de 1215, Constituciones de Virginia y Maryland de 1776, Constitución de los Estados Unidos de América de 1787 y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.³⁴

³⁴ Ídem, pág. 98 a 101.

83. *“En suma, todas estas normas reconocen o consagran el principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa, que se encuentra ínsito en el artículo 72 de nuestra Constitución, en el bien entendido de que es una garantía implícita e inherente a la personalidad humana o derivada de la forma republicana de gobierno.”*

84. ***“No sólo supone una garantía para el sujeto sometido al proceso penal, sino que es una garantía de todas las personas que respetan la ley, asegurándolas contra cualquier actuación arbitraria de la ley penal.”***

85. *“El apotegma tiene un valor absoluto y es un factor directriz para el legislador y un programa que se impone a sí mismo; es un imperativo que no admite desviación ni derogaciones y que representa una conquista de la conciencia jurídica, que obedece a exigencias de justicia y que sólo ha sido negado por regímenes totalitarios.”³⁵*

86. Por otra parte, el artículo 7.2 del Pacto de San José de Costa Rica establece que *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”*.

87. Finalmente, entiendo que no resultan aplicables las normas establecidas en la Convención de Imprescriptibilidad de 1968 porque la misma dispone que los estados partes que la ratifiquen *“... efectúen las modificaciones constitucionales y legales o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción*

³⁵ Suprema Corte de Justicia, Sentencia 20/2013 del 22 de febrero de 2013, publicada en Base de Jurisprudencia Nacional Pública de la Suprema Corte de Justicia.

penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista sea abolida.”

88. Esto significa que **prevalece el derecho interno** y nuestro país podrá ser deudor de una adecuación constitucional y legislativa para cumplir con el tratado; por ello, sin dicha adecuación de la Constitución y la Ley se vuelve imposible la vigencia directa e inmediata de la imprescriptibilidad **ex tunc** de los delitos de lesa humanidad.³⁶

VII. LA SOLICITUD DE ENJUICIAMIENTO Y PRISIÓN.

89. Finalmente, corresponde analizar los hechos que se investigan ya que no se compadecen con los reseñados en la requisitoria fiscal, basada parcialmente en relatos de prensa y en la versión interesada de los denunciantes que reaparecieron luego del dictado de la Ley 18.381.

90. Se controvierten y niegan por ser falsos los actos de tortura, premios físicos, submarinos, simulacros de fusilamiento, privación de libertad y abuso de autoridad, funciones y demás actos arbitrarios que se imputan a mis defendidos en las vistas fiscales (ingreso clandestino a nuestro país, detención en un centro clandestino, obligación de firmar documentos, apremios físicos, interrogatorios, internación de los menores en el Consejo del Niño).

91. Como veremos a continuación, la detención en BRASIL se produjo por las autoridades policiales y militares competentes de

³⁶ CHAVES, Gastón. El Derecho Penal desde la Constitución. Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay. Montevideo, 2016. Pág. 111.

dicho país mientras que en Uruguay se actuó al amparo de la Ley 14.068, en una operación comandada personalmente por el Cnel. Calixto DE ARMAS, que finalizó con intervención del Señor Juez Letrado de Menores Dr. Nelson NICOLIELLO y del Señor Juez Militar de Instrucción Dr. Carlos GAMARRA.

92. Es decir, por disposición del Poder Judicial y de la Justicia Militar, de acuerdo con la normativa vigente al momento en que ocurrieron los hechos y fueron juzgados.

LA DETENCIÓN Y EL TRASLADO.

93. El Jefe de Estado Mayor del Ejército, General Manuel J. NUÑEZ, recibió una comunicación del Comandante en Jefe del Ejército, Tte. Gral. Gregorio Conrado ÁLVAREZ ARMELINO, por la cual le informó que en el IIIº Cuerpo de Ejército de Brasil, con sede en la ciudad de Porto Alegre, se encontraba detenida una pareja de uruguayos con sus hijos.

94. Los mismos ingresaron en forma ilegal - con documentos falsos - y se sospechaba que pertenecían a la Organización Popular Revolucionaria 33 Orientales (OPR33) – PVP³⁷ de la cual no tenían información alguna.

95. Por ello solicitaron la colaboración de nuestra República para conocer detalles de dicha organización y de su posible vinculación con grupos revolucionarios que operaban en Brasil.

96. Los mismos resultaron ser UNIVERSINDO RODRÍGUEZ, LILIAN CELIBERTI ROSAS y los dos niños hijos de ésta última y de

³⁷ El PVP fue un movimiento revolucionario formado en el exilio en Buenos Aires por la conjunción del OPR 33 -que venía de la Federación Anarquista del Uruguay, FAU, y de la ROE-, el FER 71, así como con escindidos Tupamaros. Ver Revista POSDATA N° 85 del viernes 26 de abril de 1996, entre otras publicaciones.

su esposo de apellido CASARIEGO.

97. Esta organización, el OPR33, protagonizó en nuestro país operaciones de propaganda y financiamiento entre las que se destacan el hurto de la bandera de los 33 Orientales y el secuestro del industrial Sergio MOLAGUERO.

98. Posteriormente el aparato militar se trasladó a la República Argentina, integrándose a la Junta Coordinadora Revolucionaria. En este Plan Condor de las organizaciones revolucionarias realizaron acciones militares, de reorganización, pertrechamiento y finanzas como el secuestro de un ejecutivo de BUNGE Y BORN por el cual obtuvieron un rescate de U\$S 14.000.000,00 (catorce millones de dólares U.S.A.).

99. Luego, sus principales dirigentes emigraron a EUROPA creando una nueva organización que llamaron “Partido por la Victoria del Pueblo” (PVP) por lo que dejan de ser un movimiento revolucionario para convertirse en un partido político, nuevo status que les permite obtener el apoyo económico internacional de diferentes organizaciones sin fines de lucro.

100. Las tareas de inteligencia y el combate contra dicha organización estaba a cargo del Servicio de Información y Defensa (SID).

101. Por razones que mis defendidos ignoran, el Jefe del Estado del Estado Mayor del Ejército, Gral. Manuel J. NUÑEZ ordenó que el Jefe del Departamento II del Estado Mayor del Ejército, Cnel. CALIXTO DE ARMAS se hiciera cargo de comandar directamente las operaciones relativas a este caso.³⁸

³⁸ ver expediente 242/85 proveniente del Juzgado militar de Instrucción de 2º Turno, caratulado “Remite actuaciones relativas al Ex. Soldado Hugo Walter GARCÍA RIVAS. ANTECEDENTES”

102. En esa época, BASSANI prestaba servicios en el Estado Mayor del Ejército, mientras que ROSSEL, RAMOS, YANNONE y FERRO lo hacían en la Compañía de Contrainformación, que dependía directamente del Departamento II del Estado Mayor.

103. La citada unidad tenía como misión realizar tareas de contrainformación, seguridad, personal y comunicaciones a la interna del Ejército.

104. Dicho de otra forma, el contraespionaje o contrainteligencia es el conjunto de actividades tendientes a evitar que terceros ajenos a la fuerza obtengan información secreta, tales como la clasificación y el control cuidadoso de información sensible, la seguridad de las instalaciones (seguridad física) la seguridad de los medios de la fuerza (seguridad personal) la seguridad de las comunicaciones, y en ciertos casos crear desinformación, por lo que sus actividades están dirigidas hacia el interior del ejército y no a los grupos revolucionarios que actuaban dentro y fuera de nuestras fronteras.

105. La unidad tenía asiento en la Av. Garibaldi, junto al Comando General del Ejército y compartían local con una carpintería en la que trabajaban militares y civiles contratados.

106. Así entonces, el Cnel. Calixto DE ARMAS ordenó a BASSANI y RAMOS que verificaran la información recibida y se informaran respecto de las personas detenidas y sobre las actividades pasadas y presentes del OPR - 33 y del PVP.

107. La información mencionada fue solicitada al Tte.Cnel. Antonio RODRIGUEZ BURATTI, quien se desempeñaba como Jefe del Departamento III, Operaciones, del Servicio de Información y Defen-

sa (SID) quien tenía investigaciones archivadas, fichas personales y acceso a informantes, especialmente a uno de nombre Carlos Acosta - se ignora si es su nombre real o un seudónimo para proteger su identidad - más los informantes que tenía GAVAZZO³⁹, quien fuera el segundo jefe del dicho departamento.

108. Una vez recibida la información, Calixto DE ARMAS le ordenó a BASSANI y RAMOS que viajaran a BRASIL para colaborar directamente con las autoridades y responder sus preguntas, tanto sobre los detenidos como sobre la organización que integraban.

109. Viajaron a Porto Alegre por TTL y fueron recogidos en la “*rodoviaria*” por personal militar que los condujo a dependencias castrenses.

110. La investigación en Brasil estuvo a cargo de III Ejército y de la Policía Federal, cumpliendo los militares uruguayos tareas de apoyo y análisis de información, sin tomar contacto alguno con los detenidos.

111. El Capitán Eduardo RAMOS - mencionado en la vista fiscal a fojas 882 a pesar de que no fue indagado - solicitó relevo por razones familiares por lo que fue sustituido por el Capitán YANNONE, quien también viajó por TTL a Porto Alegre.

112. Luego de varias reuniones de trabajo y de camaradería, el Jefe del III^o Cuerpo de Ejército convocó a los militares uruguayos

³⁹ Pilar NORES, Álvaro NORES y Carlos GOESENS MERÉ (alias el KARATEKA o DAMIÁN). ver: <https://www.elpais.com.uy/que-pasa/gavazzo-traidor-pvp-desato-matanza.html>

<https://www.subrayado.com.uy/allanan-el-domicilio-gavazzo-incautar-material-la-represion-grupos-guerrilleros-n533449>

ALFONSO, Álvaro. “Buscando a los Desaparecidos” Editorial CAESARE. Montevideo 2005.

GAVAZZO, José Nino. “MI TESTIMONIO” ARTEMISA EDITORES. Montevideo, 2012. Pág. 363.

HABERKORN, Leonardo. “GAVAZZO SIN PIEDAD” Editorial Sudamericana. Montevideo, 2019.

y les comunicó que su gobierno entendía que los detenidos no presentaban una amenaza real para BRASIL ni tenían contacto con organizaciones locales.

113. Por ello dispuso que los mismos fueran trasladados inmediatamente a la frontera con la República Oriental del Uruguay junto con BASSANI y YANNONE y entregados a las autoridades nacionales.

114. La imprevista partida se produjo en forma inmediata, en vehículos del ejército y de la policía federal, viajando los militares como pasajeros, en vehículos separados de los detenidos

115. Para recibirlos el Gral. NUÑEZ designó al Cnel. Calixto DE ARMAS y el Capitán EDUARDO FERRO quienes recibieron personalmente a los detenidos en la frontera del CHUY, del lado brasileño.

116. Una vez que llegaron al CHUY, Lilian CELIBERTI habla directamente y aparte, con el Coronel Calixto DE ARMAS, quien luego realiza consultas telefónicas con el General NUÑEZ.

117. Cuando regresa dispone que CELIBERTI y FERRO regresen a BRASIL en los mismos vehículos en los que habían llegado y ordena que el resto del grupo se presente en la Fortaleza de Santa Teresa, por ser la unidad militar más próxima a la Frontera, donde podrían descansar y desayunar dado que habían viajado toda la noche.

118. Ingresaron al territorio uruguayo en un vehículo con chofer que conducía a YANNONE y BASSANI y en otro viajaban el Cnel. Calixto DE ARMAS con Universindo RODRÍGUEZ y los niños.

119. Tanto los militares brasileños y el Coronel de ARMAS se

preocuparon especialmente en mantener separados a los detenidos de los militares uruguayos, evitado toda comunicación entre ellos.

120. Según fuera publicado en el libro de Ivonne Trías “*Hugo Cores, pasión y rebeldía en la izquierda uruguaya*”⁴⁰ “... cuando eran trasladados a Montevideo, **Celiberti decidió intentar una jugada que les asegurara la supervivencia. Dijo entonces que estaba programada una reunión importante en su casa de Porto Alegre con dirigentes del PVP. Un grupo de militares al mando del mayor Yannone siguió con Rodríguez Díaz y los niños hacia Montevideo, y otro, entre ellos el entonces capitán Eduardo Ferro volvió con ella a Brasil y montaron en su casa una ratonera. A esa altura, martes 14, ya el mecanismo de alarma previsto por el PVP para estos casos se había activado: Cores llamó a París, habló con Prieto y este envió un telegrama a la casa de Porto Alegre pidiendo que lo llamaran por teléfono. El día de la supuesta reunión anunciada por Celiberti, a la hora prevista, llegaron los visitantes a la casa de la calle Botafogo, donde fueron recibidos a golpes y culatazos por los militares. Pero no eran los esperados dirigentes del PVP los que llegaron, sino un grupo de periodistas brasileños alertados por Cores....”⁴¹**

121. En el Parque Nacional de Santa Teresa los oficiales almorzaron con el Director mientras que Universindo RODRÍGUEZ y los hijos de Lilián CELIBERTI lo hicieron aparte, junto con una custodia de sexo femenino, choferes y personal subalterno.⁴² Demás está decir que en el lugar había civiles y personal de servicio por lo que pasaron desapercibidos, como unos visitantes más.

⁴⁰ Editorial TRILCE. ISBN 978-9974-32-492-3 Montevideo, 2008.

⁴¹ página 224 del ejemplar que se adjunta.

⁴² ver fojas 1235 y ss.

122. Finalizado el almuerzo el Cnel. DE ARMAS dispuso que se continuara el viaje a MONTEVIDEO donde recibirían las órdenes correspondientes.

123. Cuando llegaron a la Compañía de Contrainformación, el Coronel DE ARMAS ordenó que Universindo RODRÍGUEZ fue puesto a disposición de la justicia militar y que los hijos de CELIBERTI fueran entregados a sus abuelos maternos por orden del Juez de Menores⁴³ lo que se cumplió de inmediato.

124. Antes de resolver sobre la situación de los niños, el Señor Juez de Menores, Dr. Nelson NICOLIELLO⁴⁴, consultó al Cnel. Calixto DE ARMAS sobre la situación económica de los abuelos maternos sobre la capacidad de los mismos recibir y mantener a sus nietos ya que en caso de no poseer recursos debería disponer la internación en el Consejo del Niño.

125. De ARMAS ordenó a ROSSEL que se entrevistara con los abuelos y que se les prestara apoyo material en lo que fuera posible, por lo que, a solicitud de la Sra. LILIA ROSAS de CELIBERTI se le entregaron varios surtidos de “víveres secos” y le compraron una máquina de tejer doble frontura ya que hacía confecciones de punto en su domicilio.

126. Al respecto declaró ROSSEL “ ... *el coronel de Armas*

⁴³ ver fojas 3vto. numeral 24 de la demanda obrante en el expediente civil FICHA 70/89.

⁴⁴ El Dr Nelson NICOLIELLO ingresó al Poder Judicial en junio de 1948, como Juez de Paz de Paz del Departamento de Flores. Luego de ocupar varios destinos, en el mes de noviembre de 1978 fue trasladado al cargo de Juez de Menores, y poco tiempo después fue destituido. Tras la restauración de la democracia, el 15 de mayo de 1985, fue designado por la Asamblea General como ministro de la Suprema Corte de Justicia. Durante su periodo en el cargo le correspondió fallar sobre uno de los temas más divisivos de la historia reciente en el Uruguay, la Ley de Caducidad; con su voto afirmó que la ley era constitucional. Desempeñó la presidencia de la Corte durante el año 1989, cesando en el cargo en diciembre de ese mismo año, al cumplir los 70 años de edad.

dispuso que consultara a los abuelos por así haberlo solicitado el juez de menores si ellos estaban en condiciones económicas de hacerse cargo de los nietos. En esas condiciones yo concurrí a la casa de los abuelos, hablé con la Sra. Rosas de Celiberti y me pidió una cosa: ella tejía para afuera y tenía rota su máquina de tejer, eso era lo que complementaba los ingresos de la familia. Trasmití al coronel de Armas y este dispuso la compra de la máquina de tejer y de un surtido de víveres para ayudar a la familia. Una vez que se le entregó la máquina y el surtido volví a la casa de la Señora Rosas de Celiberti para corroborar que se hubiera cumplido con lo que precisaba. Cosa que me agradeció. Ahí quiero manifestar también que se encontraban los dos nietos con los abuelos.⁴⁵

EL REGRESO DE CELIBERTI Y FERRO.

127. El regreso a Uruguay de FERRO y CELIBERTI se produjo por RIVERA, en vehículo militar de Brasil que los dejó del lado uruguayo.

128. Por orden del Coronel Calixto DE ARMAS, ROSSEL y BASSANI fueron a buscarlos en un vehículo civil, almorzaron con ellos en un restorán del lado uruguayo, pagaron la cuenta, pidieron boleta y regresaron a Montevideo.

129. Declaró ROSSEL *“En Rivera nos habían dado una dirección para encontrarlos y la dirección era un restorán en la avenida principal de Rivera. Ahí encontramos a Celiberti y al capitán Ferro almorzando. Almorzamos nosotros.⁴⁶ ... Era medio día y (el) restorán estaba muy concurrido en una mesa en el fondo estaban el capitán*

⁴⁵ ver fojas 1245

⁴⁶ ver fojas 1245.

Ferro almorzando con Lilián Celiberti, sin ninguna medida de seguridad evidente. Repito que nos sumamos al almuerzo, pedí la factura para descontarla en el departamento de finanzas del estado mayor. ... Todo estaba en absoluta normalidad y en un momento cuando estábamos terminando de almorzar Celiberti necesitaba ir al baño y fue y volvió sola, ...”⁴⁷

130. Luego del almuerzo abordaron el vehículo y partieron a Montevideo.

131. Cuando llegaron a la Compañía de Contrainformación recibieron la orden del Cnel. DE ARMAS quien dispuso que la Sra. CELIBERTI fuera enviada al Batallón de Infantería Blindado N° 13 - que era la unidad celdario de la División de Ejércitos I, y puesta a disposición de la Justicia Militar, lo que se cumplió inmediatamente.

132. En la época, la OFICINA DE PRENSA de las FUERZAS CONJUNTAS emitió los comunicados 1400 de fecha 25 de noviembre de 1978⁴⁸ y 1401⁴⁹ del 1 de diciembre de 1978.

133. El primero de estos comunicados, cuya copia se adjunta, informa a la población que los detenidos se encontraban en nuestro país y que se dispuso “... *transferir la custodia de los menores a sus abuelos en el día de la fecha.*”

134. Como puede verse, las operaciones fueron dispuestas y conducidas al más alto nivel operativo, limitándose mis defendidos a cumplir las órdenes que les fueron dadas, por un superior directo del cual dependían inmediatamente.

135. Por alguna razón que ignoran y no pueden explicar en los

⁴⁷ ver fojas 1246.

⁴⁸ ver fojas 406.

⁴⁹ ver fojas 408.

hechos que vengo de relatar no intervino el SID que era la unidad que tenía a su cargo este tipo de operaciones, especialmente todas las vinculadas al OPR - 33 y PVP.

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

^{136.} Sin perjuicio de la prescripción alegada, la defensa considera que el actuar de los indagados fue lícito y ajustado a derecho por lo que se encuentran amparados en las siguientes causas de justificación.

A. CUMPLIMIENTO DE LA LEY. artículo 28 del Código Penal.

^{137.} El artículo 29 del Código Penal establece que está exento de responsabilidad *“el que ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en vista a las funciones públicas que desempeñaba, de la profesión a la que se dedica, de la autoridad que ejerce o de la ayuda que le preste a la justicia.”*

^{138.} En la época en que ocurrieron los hechos, mis defendidos eran militares en actividad que cumplieron con las obligaciones que les impuso la Ley 14.068, que no fueron otras que las de ejercer funciones de policía de seguridad en la denominada “lucha antisubversiva.”

^{139.} En esas circunstancias los militares procedían a la detención de los ciudadanos para someterlos a la Justicia Militar que era la competente para entender en los delitos contra la seguridad del Estado y el orden interno de la República.

C. OBEDIENCIA AL SUPERIOR. artículo 29 del Código Penal.

^{140.} Las órdenes que les fueron impartidas a mis defendidos

provenían de una **autoridad legítima** en tanto el Coronel Calixto DE ARMAS tenía una jerarquía militar mayor a la de ellos y ocupaba un cargo superior en la misma estructura jurídica a la que estos estaban subordinados.

^{141.} La autoridad era **competente** para impartir dichas órdenes porque la Ley 14.068 le había encomendado el comando de las operaciones, ocupaba un cargo jerárquico y tenía una jerarquía militar superior a la de los indagados

^{142.} Mis defendidos **tenían la obligación de cumplir las órdenes que recibían** porque se trataba de militares en actividad, sujetos a jerarquía ordinaria o de grado y que dependían directamente del Cnel. DE ARMAS, por lo que puedo afirmar que las órdenes le fueron dadas por un superior – tanto en jerarquía como en cargo – dentro de la estructura orgánica en la que estaban destinados.

^{143.} De esta forma se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 29 del Código Penal para eximir de responsabilidad a quien tiene el **deber de cumplir una orden** emanada de una **autoridad legítima y competente**.

LA INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

^{144.} Estamos también ante un problema de inexigibilidad de otra conducta ya que, de no obedecer las órdenes legítimas que les fueron dadas, mis defendidos habrían incurrido en los delitos militares de desobediencia o insubordinación previstos por los artículos 37 y 39 del Código Penal Militar.

^{145.} La dictadura cívico militar regía para todos, inclusive para los militares en actividad y retiro, y la prueba más evidente de ello es

que muchos de ellos fueron dados de baja por sus ideas de izquierda, por haber estado afiliados al Partido Comunista, o por negarse a participar en la lucha contra las organizaciones que eran consideradas como enemigos del régimen imperante en la época.

^{146.} Por lo tanto, no existió culpabilidad en la conducta de los indagados en cuanto actuaron de la única forma en la podían hacerlo, esto es, cumpliendo las órdenes que les fueron impartidas.

LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO.

^{147.} Los hechos que se le imputan no eran típicos ni antijurídicos porque en la época regía la Ley 14.068 de “Seguridad del Estado y Orden Interno”⁵⁰ que puso en manos de los militares tareas típicamente policiales como las de someter a la justicia a los autores de los delitos previstos en la misma.

^{148.} Además, el artículo 35 de la citada norma dispuso que “*El lugar de reclusión de los imputados, procesados y condenados por delitos sometidos a la jurisdicción militar, estará bajo la inmediata dependencia de las autoridades militares, debiendo el Poder Ejecutivo fijar el régimen carcelario correspondiente.*”

^{149.} Por ello entiendo que los encausados actuaron de la única forma en la que podían hacerlo y que sus actos se encontraban amparados por las causas de justificación de cumplimiento de la ley y obediencia al superior.

^{150.} Por todo lo expuesto, considero que corresponde decretar el archivo de las presentes actuaciones o, en subsidio, ordenar el

⁵⁰ aprobada el 5 de julio de 1972 y promulgada por el Poder Ejecutivo el 10 de julio de 1972.

diligenciamiento de las siguientes pruebas.

VIII. PRUEBA.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 113 del Código del Proceso Penal - Ley 15.032 vengo a solicitar el diligenciamiento de las siguientes pruebas.

A. Libre oficio a AJPROJUMI solicitando remita a la sede testimonio de los expedientes tramitados ante la justicia militar referidos a Universindo RODRÍGUEZ DIAZ, Lilian CELIBERTI ROSAS y Hugo CASARIEGO, padre de los denunciados Camilo y Francesca CASARIEGO CELIBERTI.

Es de hacer constar que por Decreto 2589/2016, de fojas 814, dispuso librar oficio a AJPROJUMI, lo que se cumplió por oficio 88-109/2016, y que dicho oficio **aún no fue contestado**, por lo que solicito su reiteración en los términos solicitados en el numeral precedente.

B. Se reciba la declaración del Cnel. (R) Eduardo RAMOS, Sgto. Miguel RODRIGUEZ y Capitán Armando MENDEZ, según fuera solicitado en escrito presentado el día **30 de noviembre de 2020**, que obra a **fojas 1210 y aún no fue proveído**.

C. Reciba la declaración de Ivonne TRÍAS, autora del libro "HUGO CORES, pasión y rebeldía en la izquierda uruguaya." Solicitando su citación por medio de la policía ya que ignoro su domicilio.

D. Libre oficio al Ministerio de Defensa Nacional solicitando remita testimonio de los Tribunales de Honor a los que fuera sometido José Nino GAVAZZO.

E. Reciba la declaración de Eduardo GRE JUNCA, **denunciado el 23 de febrero del año 1984**, en el expediente P 36/1984.

D. Se agreguen los libros: “HUGO CORES, pasión y rebeldía en la izquierda uruguaya.” de Ivonne TRÍAS y “MEMORIAS DE UN EX TORTURADOR” de Hugo García RIVAS, que se acompañan.

F. A fojas 866 el Ministerio Público solicito se librara oficio a la Facultad de Medicina, Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **petición que no fue proveída.**

(Es de hacer constar que entre la foja 930 y 931 se encuentra media hoja de cuaternola con el siguiente texto: “*Fojas 886 - pide se libre oficio a la facultad de medicina.*”).

IX. DERECHO.

Fundo el derecho de mis defendidos en la doctrina, jurisprudencia y demás normas citadas en el cuerpo del presente escrito, especialmente en los artículos 15, 16 y 117 a 124 del Código Penal, artículos 4, 7, 10, 72, 79 y 82 de la Constitución de la República, artículos 7.2 y 9 de la Ley 15.737 que incorpora al derecho interno la Convención Interamericana de Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica” y Ley 17.347 que aprueba la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y en la Carta Magna de 1250.

Finalmente, corresponde señalar que las vistas fiscales de fojas 810 y 877 no aclaran que hechos y que delitos imputan a cada uno de los indagados, cuando surge claramente que cumplieron diferentes roles en los hechos que se investigan.

X. PETITORIO.

POR LO MANIFESTADO AL SEÑOR JUEZ PIDO:

1. Mande agregar por cuerda a las presentes actuaciones los expedientes y el documento referido en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7, sin más trámite.

2. Disponga que la oficina cumpla con los artículos 93 y 94 del Código General del Proceso - 1980 **notificando a domicilio todas las decisiones del tribunal y los actos de los demás funcionarios en forma completa.**

3. Decrete el archivo de las presentes actuaciones.

4. En subsidio: Haga lugar a la prueba solicitada por la defensa en el presente escrito.

5. Sírvase proveer lo solicitado por la defensa a fojas 1210 y por el Ministerio Público a fojas 866, según se consigna en los literales B y F del Capítulo que antecede.

6. Cumplido, fije audiencia para recibir la declaración de los Indagados FERRO y BASSANI.

OTROSÍ DIGO: Autorizo indistintamente a Marcia VILLAMIL, Ana PATRONE, Renzo MARTÍNEZ, Juan Manuel BUSTAMANTE, Ronald VÁZQUEZ, Jéssica GONZÁLEZ y Christian MOLEDA para que se notifiquen de las providencias a recaer, examinen el expediente y retiren documentos de la Oficina, según disponen los artículos 88, 90, 105, 106, 107 ss. y cc. del Código General del Proceso.

CARLOS BUSTAMANTE BARRIOS
ABOGADO

MATRICULA 5488 - CARNÉ 1066
Paraguay 1248 apto. 401. CP 11.100
2900 6916 - 2900 4474 - 094 442 911
cbustamante@estudiobustamante.com
1667497@notificaciones.poderjudicial.gub.uy